

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00639	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00640	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00642	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00643	Ejecutivo Singular	RUBEN BARRIOS SUAREZ	ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00644	Sucesion	NANCY BARRERA BECERRA	GERMAN BARRERO BUSTOS	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00646	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00646	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00647	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR	Auto inadmite demanda Y RECONOCE PERSONERIA	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00648	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ANGELA GUACA CRUZ	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00650	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00652	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	ALFREDO GOMEZ MORERA	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00653	Verbal	VICTOR JULIO CASTILLO ANDRADE	COOPERATIVA DE AHORRO DE VIVIENDA EL PORVENIR LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00654	Ejecutivo Singular	RUTH EDNA MARGARITA ROJAS GIUZMAN	OLIVERIO FLOREZ VARGAS	Auto resuelve retiro demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00655	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00656	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
41001 2023 41 89005 00657	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN	Auto inadmite demanda	03/08/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00639-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/vv-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00640-00

Al despacho se encuentra solicitud de 7/24 CARE S.A.S., identificada con el NIT 901.072.880-1 para que se libre mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2 respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 con tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **31** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00642-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RUBEN BARRIOS SUAREZ
DEMANDADO : ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00643-00

El demandante **RUBEN BARRIOS SUAREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 7.702.804 de Neiva**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resultan del título valor – Factura Electrónica -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se omitió exponer el envío y recepción de la factura electrónica que le permita a este juzgador comprobar la aceptación del título valor – Factura Electrónica -, objeto de recaudo, esto de conformidad con el Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor del Decreto 1074 de 2015.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Vv-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL SUCESION
DEMANDANTE	: NELCY BARRERA BECERRA
CAUSANTE	: GERMAN BARRERA BUSTOS Y OTRA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2023-00344-00

NELCY BARRERA BECERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda SUCESION DOBLE INTESTADA, causantes **GERMAN BARRERA BUSTOS Y CELMIRA BECERRA DE BARRERA**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa lo siguiente:

1.- La demanda no cumple con las exigencias consagradas en el art.489 del C.G.P., numeral 5 y 6

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso monitorio busca el reconocimiento de una obligación que no se tenga la certeza sobre el mérito ejecutivo del documento.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). SONIA PATRICIA RINCON FONSECA**, identificada con C.C. No. 51.924.901 y T.P. No. 82.968 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/l.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.31 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO: LEONOR ALVARADO MEJIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00645-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, identificada con NIT 860.075.780-9, en contra de **LEONOR ALVARADO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.442.258, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto la letra del PAGARÉ No. 92980308 y PAGARÉ No. 92985292.

1.- PAGARÉ No. 92980308

1.1.- La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.333.947 M/Cte)** Correspondiente al Pagaré No. 92980308 antes mencionado.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- PAGARÉ No. 92985292

2.1.- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$1.787.103 M/Cte)** Correspondiente al Pagaré No. 92985292 antes mencionado.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668, portador de la tarjeta profesional No. 292.547 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00646-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el NIT. No. 860.066.942-7, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, con Nit 860.066.942-7, en contra de la **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S**, identificada con NIT. 900.894.483-4, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- 1- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.781.406 M/CTE)**, correspondiente al capital restante adeudado por la factura de venta No. SD01 300827, más la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUIMIENTOS CUNCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.818.555 M/CTE)** por intereses moratorios teniendo en cuenta el 2.06% de interés mensual vigente como tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de octubre de 2019, hasta la presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se cumpla.

- 2- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 13.182.699 M/CTE)**, correspondiente al capital restante adeudado por la factura de venta No. SD01 300828, más la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 8.619.184 M/CTE)**, por intereses moratorios teniendo en cuenta el 2.06% de interés mensual vigente como tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de octubre de 2019, hasta la presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se cumpla.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, identificado con la C.C No. 1.104.382.493, con Tarjeta Profesional No. 314.270 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO : CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR y GREY CATALINA GALINDO TRUJILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00647-00

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.187.403 de Sogamoso**, y **GREY CATALINA GALINDO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.241.271 de Neiva**, tendiente a obtener la solución dineraria que resulta de la subrogación de la obligación derivada del contrato de arrendamiento suscrito el 27 de septiembre de 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 10 No 3-36 de la ciudad de Neiva, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se niega la solicitud de sustitución de poder presentada por **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** en razón a que dentro del proceso no se ha reconocido personería jurídica a la mencionada para poder proceder con la sustitución, Así entonces, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'251.970 y tarjeta profesional No. 88.624 del C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P, durante el trámite del proceso, según el poder otorgado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO:	ANGELA HUACA CRUZ JUAN PABLO GAVIRIA ROJAS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00648-00

Al despacho se encuentra solicitud de CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, identificada con NIT 890.706.698-0 para que se libre mandamiento de pago en contra de ANGELA HUACA CRUZ identificada con la C.C. 55166684, y JUAN PABLO GAVIRIA ROJAS, identificado con la C.C. 1003814587 respecto de las sumas de dinero indicadas en el pagaré No. 211003189.

Se tiene que en el escrito de demanda se indica que la dirección de correos de los demandados es JUAN PABLO GAVIRIA ROJAS gaviriarojas11@gmail.com y ANGELA HUACA CRUZ angelahuacac55@hotmail.com

No se acredita que los correos electrónicos pertenezcan a los demandados como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, segundo párrafo.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.090 con tarjeta profesional No. 143933 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 31 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00650-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CALAMARI, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ** es la 64 A # 3-28 Barrio Villa Magdalena, perteneciente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de la señora **BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.066.066, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P
DEMANDADO	: ALFREDO GOMEZ MORERA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2023-00625-00

El demandante **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P**, identificado con NIT 830048122 - 9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **ALFREDO GOMEZ MORERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.925.694, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Factura de servicio público de aseo-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y los documentos adjuntos, se evidencia que la factura de servicio público No. 27477511 no es en su totalidad legible al salir cortado, por lo tanto, no es posible verificar si cumple con los requisitos de la cláusula 16 del documento denominado “CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO”

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : VICTOR JULIO CASTILLO ANDRADE
CAUSANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y VIVIENDA EL PORVENIR LTDA.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00653-00
S.S.

EL Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, actuando en representación de **VICTOR JULIO CASTILLO ANDRADE**, ha presentado demanda Declarativa Pertenencia, contra **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y VIVIENDA EL PORVENIR LTDA**, por el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-47644, ubicado en calle 17 No.5-04 Barrio Porvenir Inspección de Amborco Municipio de Palermo (H).

Teniendo en cuenta las reglas de la competencia territorial, el art. 28 del C.G.P. en su numeral 7 reza: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y monstrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como en el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso de pertenencia, es decir la Litis recae sobre un bien real, se debe aplicar la regla consagrada en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P.,

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art. 28 -7 C.P.C.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Palermo –reparto-, por competencia territorial

Se reconoce personería al doctor GUILLERMO DANIEL QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.250.839 y T.P.No.227.241 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH EDNA MARGARITA ROJAS GUZMAN
DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO DIAZ ANAYA,
DUPERLY FLOREZ CAVIEDES
OLIVERIO FLOREZ VARGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00654-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por RUTH EDNA MARGARITA ROJAS GUZMAN, cédula de ciudadanía No. 36.277.338, pero previo a resolver la admisibilidad de la misma, el apoderado de la parte demandante allega escrito, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

Como en el presente caso se cumplen los requisitos se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso sin condena en costas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE. -

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por RUTH EDNA MARGARITA ROJAS GUZMAN, cédula de ciudadanía No. 36.277.338, en contra de WILMER ALEJANDRO DIAZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.826.490, DUPERLY FLOREZ CAVIEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.061, y OLIVERIO FLOREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.031, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 31 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00655-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DELIA TOLEDO DE GUEVARA**, observa el Juzgado que la fecha de expedición de la factura No. 27397964, base de ejecución, data del 27 de marzo de 2023 y como fecha oportuna de pago oportuno se señala el día 21 de marzo de 2022.

Como se puede advertir, la emisión de la factura es posterior al día señalado para el pago el oportuno. Así las cosas, es claro que la fecha del pago oportuno no cumple con lo establecido en la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes, que señala: “...La factura será entregada por lo menos **con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura.** La periodicidad en la entrega será: Mensual: X...”.

Asimismo, no se observa que, la parte demandante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que determina que “El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”, y en la factura, ni como anexo se demuestra que la factura haya sido entregada o dada a conocer a la señora **DELIA TOLEDO DE GUEVARA**.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en consecuencia, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA**, identificada con cedula número 1.016.093.110, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 315.158 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder allegado.

TERCERO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
DEMANDADO:	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00656-00

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva, vecino y domiciliada en esta ciudad, actuando en causa propia, en contra de la demandada **MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se allega prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico del demandado de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONES-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

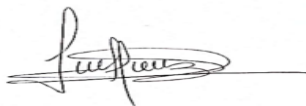
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00657-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.037.800-8 para que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA identificada con la C.C. 36.308.956, respecto de las sumas de dinero indicadas en el pagaré No. 039056100021603.

Se tiene que en el escrito de demanda se indica que el apoderado de la parte demandante es HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA pero no se llega poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como se indica en el artículo 74 del Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022, artículo 5.

No se indica la dirección de notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **31** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO